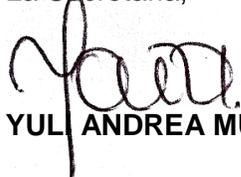


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 08 de febrero de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: MARÍA EDILIA LLANTÉN RAMÍREZ C.C. 34.510.152
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 27/06/2018, el día 27/08/2018 se libró el respectivo mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, el proceso siguió su curso normal, el día 16/10/2018 se ordenó seguir con la ejecución, finalmente en auto de sustanciación N° 402 del 25 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas realizada por este Despacho. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de

la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la empresa ORGANIZACION TERPEL S.A – NIT 830.095.213-0, en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S – NIT 900.552.257-9 Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular

TERCERO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-3518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada MARÍA EDILIA LLANTÉN RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.510.152, medida que había sido comunicada a través del oficio N° 1652 del 27 de agosto de 2018. Oficiése por Secretaria.

CUARTO: SECRETARÍA elaborará los oficios respectivos, para ser entregados únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlos a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

OCTAVO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **014** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1381d4167e709989dbcdb02aac2c386f6466402eed8753c5891b11aa4f3cd796**
Documento generado en 08/02/2023 09:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>